



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2020-03280
Acusado: Alex Javier Basto Amado
Delito: Homicidio culposo
Asunto: Apelación de auto que niega pruebas
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 112

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor del acusado Alex Javier Basto Amado en contra del auto proferido el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado 8° Penal del Circuito de esta ciudad en cuanto le negó el decreto de pruebas comunes con la Fiscalía.

2. ANTECEDENTES

2.1. La imputación y la acusación

En audiencia realizada el 3 de mayo de 2022 ante el Juzgado 13 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, la Fiscalía formuló imputación en contra del señor Alex Javier Basto Amado como autor del

delito de homicidio culposo con la utilización de medio motorizado (artículo 109 del Código Penal).

La imputación fáctica, según el escrito de acusación, es la siguiente:

“En la ciudad de Medellín, el día 6 de junio del año 2019, siendo aproximadamente las 09:50 horas, en la carrera 46 con calle 57 (avenida Oriental con Argentina), se presentó un atropello en zona peatonal de la calzada oriental, sentido sur norte, en el tercio izquierdo del carril tercero de la calzada oriental de la carrera 46, cuando el conductor del vehículo oficial de placas OBI 482 del Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario INPEC, ALEX JAVIER BASTO AMADO, se dirigía por la calle 57 con su semáforo en verde, desde el carril segundo de izquierda a derecha, sentido occidente oriente y realiza maniobra de viraje a izquierda para quedar en sentido sur norte de la carrera 46, estando prohibido girar desde el carril del cual hace la maniobra, golpea al peatón JAIR OJEDA SALAZAR quien transitaba en sentido oriente occidente, con el extremo delantero izquierdo de la buseta, teniendo campo visual para advertir la presencia del peatón en la vía. El señor JAIR OJEDA fallece el 7 de febrero del año 2020.

Según información pericial de necropsia, el médico legista determina: ... La causa de la muerte de JAIR OJEDA SALAZAR fue consecuencia natural y directa de CHOQUE SEPTICO secundario a SEPSIS DE ORIGEN PULMONAR secundario a EPILEPSIA por TRAUMA ENCEFALOCRANEAL dentro de HISTORIA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. Manera de muerte: VIOLENTA TRANSITO. Concuerda con la hipótesis planteada por la autoridad”.

El 17 de agosto de 2022, la Fiscalía formuló acusación en los mismos términos de la imputación.

2.2. La solicitud probatoria de la defensa

La audiencia preparatoria se realizó el 22 de septiembre de 2022 y el 16 de mayo de 2023, culminando el descubrimiento probatorio, así como la enunciación y la solicitud de las pruebas que las partes pretenden hacer valer en el juicio.

Atendiendo a que nos centraremos en lo impugnado, solo se reseñará lo concerniente a las solicitudes probatorias que le fueron negadas a la defensa y que son objeto de apelación, excluyendo las demás como el testimonio de la doctora Gloria Zapata, inspectora de tránsito que emitió el fallo contravencional que, pese a ser negado, no fue motivo de impugnación.

2.2.1. En sesión de audiencia del 16 de mayo de 2023, la defensa solicitó el testimonio del señor Orlando Madrid, funcionario de la secretaría de movilidad del municipio de Medellín, al ser la persona que revisó el vehículo Chevrolet de placa OBI 482 y realizó el peritaje completo sobre las características físicas y técnicas del vehículo, al igual que de los lugares de impacto que tuvo el rodante con la víctima y las condiciones en que se encontraba el bus en el momento del incidente.

Así mismo, solicitó el testimonio de Diego Mauricio Rojas, agente 704 de la Secretaría de Tránsito que hizo la recolección probatoria para la fiscalía, con el cual buscará la defensa restarle veracidad al perito en cuanto a lo informado teniendo en cuenta la verificación de las condiciones de la vía en el

momento del incidente y no 3 meses después como se hizo; en su sentir, del análisis que hace de los resultados que entrega el señor Diego Mauricio estos no se corresponden con las demás evidencias entregadas en temas de señalización de la vía, tanto horizontal como vertical.

También pidió el testimonio de la señora María de Los Ángeles Ojeda Ospina, hija de Jair Ojeda Salazar, quien indicará las condiciones de salud anteriores y posteriores de la víctima, además de su *modus vivendi* con su condición de salud y el motivo por el cuál andaba en muletas el día de accidente, cómo era su salud antes del suceso y lo demás que considere la defensa en su interrogatorio para determinar por qué el occiso circulaba sin acompañante con enfermedades de base en sectores de la ciudad concurridos y con bastante congestión vial, y determinar sus condiciones familiares como cuántos hermanos son.

2.2.2. La fiscal, el representante de víctimas y el delegado del ministerio público se opusieron a las solicitudes probatorias de la defensa, básicamente porque se trataría de los mismos testimonios pedidos por la Fiscalía bajo el mismo sustento de pertinencia, sin que se aludiera a aspectos adicionales que no fueran tratados por el ente acusador, por lo que el defensor tendría la oportunidad de contrainterrogar a los testigos sobre los asuntos planteados.

2.3. La decisión de primera instancia.

El juez *a quo*, al momento de resolver las solicitudes probatorias de las partes, decidió negar los testimonios

pedidos por la defensa al ser comunes con la Fiscalía y no haberse esbozado que se requieren para brindar una información diferente a la planteada por la contraparte.

En cuanto al testimonio de la señora María de Los Ángeles Ojeda Ospina, señaló que la fiscal expuso que, como hija del occiso, dará cuenta de las condiciones personales y de salud de su padre antes y después del suceso, a lo cual también apunta el defensor, por lo que, al ser tema de interrogatorio, podría ejercer al respecto el contra interrogatorio.

En igual sentido, adujo que la fiscal indicó que Diego Mauricio Rojas Castro realizó las labores de investigación que dan cuenta de las condiciones de la vía, las huellas que quedan sobre la calzada, la fijación fotográfica efectuada que reposa en el CD aportado como prueba documental de la Fiscalía y por qué se hizo 3 meses después, por lo que se trataría de la misma solicitud que ahora hace el defensor, tema sobre el cual recae el interrogatorio directo y supone que, a través del interrogatorio cruzado o en contra interrogatorio, el defensor podrá ahondar en esos aspectos.

Con relación al testimonio de Orlando Madrid, según lo manifestado por la Fiscalía, es un empleado de la secretaría de movilidad que realiza el peritaje del vehículo tipo bus de placas OBI 482, mientras el defensor informa que en su interrogatorio el testigo daría cuenta de las causas y lugares de impacto del automotor que fue objeto de revisión técnico mecánica, tratándose del mismo aspecto sobre el cual será

interrogado por la Fiscalía, por lo que no se justifica que se le escuche como testigo común.

En contra de la anterior decisión, el defensor interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación.

2.4. La sustentación de los recursos interpuestos por la defensa.

El defensor de Alex Javier Basto Amado sustentó los recursos interpuestos precisando que Fiscalía y defensa persiguen fines adversos; así, en lo concerniente a Diego Mauricio Rojas, la fiscal busca demostrar que el bus que conducía el señor Alex Javier Basto giraba por el carril central, así como la visual que tenía en su conducción y demás señalizaciones que existían en la vía en el momento del incidente, en cambio la defensa busca lo contrario, sin que pueda basar su prueba en un contrainterrogatorio, cuando claramente observa que en las fotografías aportadas la calle 57 no está señalizada y que, según el peritaje, había 3 carriles, por lo que si la fiscal en interrogatorio no manifiesta lo que la defensa desea, entonces en sede de contra interrogatorio no lo podría ahondar.

Aduce que la Fiscalía le brinda entera credibilidad a este testigo, mientras la defensa, luego del estudio de las evidencias, piensa lo contrario, encontrando contradicciones como la atinente al recorrido efectuado el vehículo, cuya reconstrucción se hizo 3 meses después.

En lo que respecta al testimonio de Orlando Madrid, considera que el fin perseguido por la Fiscalía es distinto al que desea la defensa, puesto que no se verían abolladuras ni hundidos en el vehículo y tampoco se observaría que las características del golpe correspondan al impacto con la víctima, por lo que podría servir para su teoría del caso en cuanto a la mecánica del incidente, sin que pueda supeditarse al interrogatorio de la Fiscalía al no poder predecirse los temas sobre los que va a interrogar, sugiriendo que sería coercitivo para el derecho a defender a su asistido.

Reitera que la Fiscalía tiene una intención y una búsqueda que da por cierta, mientras la defensa opina lo contrario a lo que se está exponiendo en los informes y en las imágenes al estimar que no corresponde a la realidad, por lo que de esa forma se le debe permitir realizar su propio interrogatorio con el fin de mermar la credibilidad que pueda otorgarse al perito.

En cuanto al testimonio de la señora María de Los Ángeles sostiene que tampoco puede supeditarse al interrogatorio de la Fiscalía teniendo en cuenta que se requiere despejar por qué la víctima transitaba sola y en muletas, sin que se esté hablando solo de la lesión ocasionada por el incidente, sino de las lesiones que pudo haber sufrido acorde a sus patologías de base, que están dentro de los informes como por ejemplo la poliomielitis, como está descrito en la entrevista que se le hizo a la testigo en mención.

2.5. La opinión de los sujetos procesales no recurrentes

2.5.1. La delegada de la Fiscalía, como no recurrente, pretende que se confirme la decisión recurrida, al considerar que el defensor no cumplió con la carga argumentativa para solicitar los testigos comunes ni su pertinencia, aduciendo aspectos nuevos en la apelación, sin que sea necesario realizar otro interrogatorio a los testigos sobre aquello que no pregunte la Fiscalía, pues para ello se cuenta con el contrainterrogatorio que dependerá del buen manejo de quien lo ejerza.

2.5.2. El representante de víctimas no realizó manifestación adicional, mientras el delegado del ministerio público solicita que se confirme la decisión por cuanto el defensor no habría fundamentado adecuadamente la pertinencia de los testimonios comunes pretendidos, y que fuera diferente a la esbozada por la Fiscalía.

2.6. La resolución de la reposición

La juez de primera instancia no repuso su decisión, primero porque Diego Mauricio Rojas y Orlando Madrid no pueden ser testigos de acreditación de la defensa porque son de la Fiscalía, y si se entendiera que la solicitud se hace como testigos comunes, aunque no se peticionaron de esa manera, lo expuesto por la defensa sobre su pertinencia sería exactamente el mismo tema planteado por la Fiscalía, desconociendo la juez lo que indicaron estos testigos sobre las

condiciones de la vía, los sistemas de seguridad y los daños del vehículo.

También estima que el defensor mejoró sus argumentos al sustentar el recurso y que, en todo caso, coinciden con lo solicitado por la Fiscalía, tal como lo pudo constatar en sus notas, por lo que no se justifica decretar los testimonios comunes, pudiendo el recurrente refutar los temas sobre los cuales versaran los interrogatorios al efectuar el conainterrogatorio, en el que podrá usar las declaraciones anteriores como lo estipula el artículo 393 del C. P. P.

Advierte que cuando en un recurso se mejora la argumentación inicial, se trata de una situación que no fue considerada en la decisión y, por tanto, resulta inadmisibile y no puede ser pasible de análisis por la juez.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reseñado, le corresponde a la Sala resolver si los testimonios de Orlando Madrid, Diego Mauricio Rojas Castro y María de Los Ángeles Ojeda Ospina deben ser decretados, los cuales les fueron negados a la defensa por cuanto no demostró una pertinencia adicional a la planteada por la Fiscalía.

Para resolver el asunto, la Sala intentará esbozar un marco teórico lo más elemental posible sobre un tema que al inicio de la implementación del sistema acusatorio se convirtió en complejo innecesariamente ante las tensiones que se

presentan entre la efectividad del derecho a la prueba y la necesidad de racionalizar los recursos de la administración de justicia, cuando las partes, que se entiende están enfrentadas, coinciden en la solicitud de la misma prueba para demostrar, aparentemente, los mismos hechos, lo que se llamó: prueba común.

Esta última denominación se revela cuando menos como imprecisa en tanto lo que es común, por ejemplo, en los testimonios solicitados, es que se trata de la misma persona; pero, en principio, cuando se solicita por la Fiscalía es porque esta parte entiende que el testigo puede atestiguar hechos que le interesa demostrar a la acusación; así como cuando se aduce por la defensa, subyace la idea general de que es para acreditar hechos o circunstancias que aspiran le favorezca a su asistido.

Este aserto se relaciona con el primer postulado en materia probatoria de la adjudicación del derecho penal, a saber:

- (i) La verdad con la que se determina la responsabilidad penal del acusado en nuestro sistema de juzgamiento es esencialmente producto de la actividad probatoria de Fiscalía y defensa, que actúan como adversarios, pues en los aspectos fácticos en los que coincidan pueden estipularlos.

Lo anterior conlleva a que, ciertamente, cuando con una persona se pretenda demostrar una misma circunstancia fáctica, la racionalidad jurídica invitaría a que tal aspecto se estipulara porque surgiría innecesario que ambas partes

adujeran un testigo para demostrar lo mismo, salvo que no haya identidad en lo que se pretende probar.

De lo expuesto, surge correlativamente que, ante la pérdida de iniciativa probatoria de los jueces, la totalidad del acervo probatorio se recaudará a iniciativa de las partes e intervinientes legitimados para ello. Por tanto:

(ii) Les corresponde a las partes solicitar al juez la práctica de los medios de prueba que les permita acreditar la tesis que defienden, invocando con precisión y claridad las razones de su pertinencia y admisibilidad, pues de no hacerse o de cumplir defectuosamente esta carga, se genera el riesgo de que si el juez no percibe su procedencia deba denegarla¹.

Puntualiza la Sala que esta exigencia es una carga, de modo que el examen de su cumplimiento no se hace como el de una obligación formal, puesto así se omita su alegación o se haga defectuosamente, si el juez logra obtener la convicción de su pertinencia y de que podría ser admisible por su utilidad, está obligado a decretarla, toda vez que a la parte le asiste el derecho a acceder la prueba para sacar adelante la teoría de su caso. De ahí que la presentación de las pruebas se haya categorizado doctrinaria² y jurisprudencialmente³

¹ ARTÍCULO 357 C. P. P. SOLICITUDES PROBATORIAS (...) El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código.

² Arenas, Pruebas penales, 68; Castellanos et al., Derecho a la prueba, 561-610; Ruiz, Derecho a la prueba, 180-206.

³ Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia en sentencia SP5054-2018 del 21 de noviembre de 2018. Radicado 52288. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

como un derecho fundamental que tienen las partes para demostrar la verdad: El derecho a la prueba.

(iii) El juez, para verificar la pertinencia del medio de prueba solicitado, se debe atener a su definición legal.

Específicamente, el artículo 375 de la Ley 906 de 2004, establece que la prueba será pertinente cuando se refiera “directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativas a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito”.

(iv) En la función judicial de decreto de pruebas opera el principio *pro probatione*.

El artículo 5° de la Ley 906 de 2004 impone como norma rectora que los jueces se orienten por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. Pero, dado que como habíamos advertido el juez tiene un papel retraído en la indagación que le impide por sí mismo procurar medios de prueba para establecer la verdad, a juicio del Tribunal este imperativo en sede del decreto de pruebas se traduce en la tendencia a facilitar la práctica de las que pidan las partes enfrentadas que puedan conducir a esclarecerla. De forma que exista una mayor flexibilización en el juicio de admisibilidad que debe hacer el juez, por lo cual en caso de duda se podrá

inclinarse a auspiciar su práctica; pero no inútilmente, sino que podrá ser verificada *in situ*.

(v) El control de pertinencia y utilidad de la prueba no se contrae exclusivamente al momento de su decreto, sino que también debe estar presente en su práctica, aspecto que permitirá diferir las dudas fundadas que al respecto se presenten para dicho momento.

Esta premisa se fundamenta en la doctrina que informa la siguiente decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expuesta en el auto AP7577-2017 del 8 noviembre de 2017, radicación n° 51410, M. P. Patricia Salazar Cuellar, que señala:

“La Sala no tiene elementos de juicio suficientes para decidir en este momento sobre ese aspecto puntual, porque los registros de las audiencias fueron solicitados como prueba por el Ministerio Público. Será el Tribunal, en calidad de director del proceso, quien en su momento resuelva sobre la utilidad de la prueba testimonial solicitada por las partes para demostrar lo acontecido en las referidas audiencias, según lo que suceda con la prueba solicitada por la delegada de la Procuraduría, bajo el entendido de que el control de la pertinencia y de la utilidad comienza en la audiencia preparatoria y se concreta en la audiencia de juicio oral.”
(Subrayas de la Sala)

(vi) Cuando sin duda el medio de prueba es impertinente, inútil o inadmisibles no opera el principio mencionado, ni cabe diferir el control a su práctica o *in situ*, sino que procede su inadmisión.

Lo anterior no solo porque así lo impone el derecho, sino también porque es menester racionalizar los recursos logísticos y acortar los tiempos de resolución de los asuntos en

la administración de justicia, lo que obliga a inadmitir toda prueba que legal y materialmente no conduzca a esclarecer ningún aspecto del debate del juicio oral, pero lo que resaltamos es que el imperativo señalado en la norma citada obliga a mantener una postura proactiva en la facilitación de la práctica de medios de prueba.

Quizás por este último imperativo, la doctrina específica de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia varió su postura inicial sobre el tema, que puede ser compendiada en buena forma en esta cita jurisprudencial:

“[...] Es precisamente por lo anterior que si la defensa pretende servirse de la prueba común debe hacerlo con argumentos de justificación de pertinencia, conducencia y utilidad distintos a los que propone el acusador.” (P6361-2014 del 21 de mayo de 2014, radicación No. 42864, M. P. José Luis Barceló Camacho)

Sin embargo, esta doctrina no justifica adecuadamente por qué se rompe la igualdad de armas para imponer a la defensa una carga adicional en razón de no haber sido la primera parte en pedir la prueba, lo que depende de un mero turno fijado en la ley; a más que, establecida la clara pertinencia del testimonio, los diversos tópicos de que se ocuparán los cuestionarios se ubican más en su admisibilidad o utilidad, de modo que su control, como el de pertinencia, bien podría hacerse durante su práctica, como lo expusimos en el marco teórico que fijamos en precedencia.

Actualmente, entendemos rige la siguiente visión:

“... (iv) Si bien, la Sala inicialmente sostuvo que tratándose de una prueba común, a la defensa debía exigírsele una argumentación adicional de pertinencia, conducencia y utilidad a la expuesta por la Fiscalía, en la actualidad se considera que el interrogatorio directo de una prueba se justifica en razón a que ambas partes persiguen objetivos antagónicos: la una de responsabilidad y la otra de inocencia.

Es decir, que cuando la defensa solicita una prueba, ya requerida por la Fiscalía, el interrogatorio directo «no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo» y, por esa vía, negar o condicionar su examen probatorio. Inclusive, con este enfoque se ha aceptado el decreto de prueba testimonial con homogeneidad de fundamentos de pertinencia de la Fiscalía y la defensa -en el marco de cada teoría del caso-, entendiendo que con la práctica de la prueba buscan elementos distintos.” (Auto AP2421-2020 del 23 de septiembre de 2020, radicado 57239, con ponencia del Magistrado Fabio Ospitia Garzón)

Fijado este breve marco teórico, descendemos al examen del caso concreto y se encuentra que el testimonio del señor Orlando Madrid es pertinente porque puede dar cuenta de las características físicas y técnicas del vehículo que intervino en el accidente, al igual que de los lugares de impacto que tuvo el rodante con la víctima y las condiciones en que se encontraba el bus en el momento del incidente, pues fue el funcionario de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín que lo revisó.

No se percibe que sea inútil a su causa, y así la Fiscalía haya pedido este mismo testimonio, se entiende que el tema de prueba que explorará responde a sus intereses, perspectivas y visión, lo cual es legítimo que haga y, en consecuencia, se decretará el testimonio; pero dado que la práctica probatoria es posterior al de la Fiscalía, bastará recordar la especial obligación del funcionario judicial sobre el

control de pertinencia y utilidad al momento de su práctica, puesto que tampoco se trata de auspiciar la reiteración inútil de interrogatorios.

Por el contrario, se confirmará la denegación del testimonio de Diego Mauricio Rojas, agente 704 de la Secretaría de Tránsito que hizo la recolección probatoria para la Fiscalía puesto que, en la solicitud de este testimonio, lo sustenta el defensor en que buscará restarle veracidad a su pericia y cuestionar el análisis que hace de sus resultados.

En otras palabras, la defensa no pretende con la citación de este testigo demostrar algún aspecto o circunstancia fáctica de su teoría del caso, sino cuestionar los resultados de su actividad pericial, es decir, no pretende que sea su testigo sino desacreditarlo, fin para lo cual está establecido el conainterrogatorio; sin que se ofrezca problemático el que la Fiscalía desista del testimonio o pericia porque, por sustracción de materia, de ser así los resultados que podrían afectar su causa y que piensa cuestionar no obrarían en el acervo probatorio.

Por último, se decretará el testimonio de la señora María de Los Ángeles Ojeda Ospina en tanto su conocimiento sobre la salud de la víctima y el motivo por el cuál andaba en muletas el día de accidente, es pertinente, toda vez que la defensa pretende cuestionar por qué el occiso circulaba sin acompañante pese a su especial situación. No puede descartarse desde ahora su utilidad o admisibilidad causa por

la cual se instará a efectuar el debido control de pertinencia y utilidad al momento de su práctica.

Como se podrá percibir la nueva visión doctrinaria sobre el decreto de la prueba “común”, salva la incoherencia a la que se veían forzados los jueces puesto que, para salvar el interés de indagación con el testigo común, solían advertir que de desistir la Fiscalía de la prueba quedaba habilitada la defensa a practicarla, lo cual, si bien contrarresta la indefensión que padecería esta parte por una decisión autónoma de su contraparte, no deja de ser una solución abigarrada.

Finalmente, atendiendo a que la Sala percibe una grave irregularidad como lo fue la demora en el reparto del expediente a este Tribunal para surtir la segunda instancia, teniendo en cuenta que fue enviado por el juzgado a la oficina judicial desde el 19 de mayo de 2023, mientras que la actuación fue repartida, ante requerimiento de la juez de primera instancia, el día 1 de agosto de 2024, esto es, pasado más de un año, se conmina a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que imponga los correctivos que sean del caso, incluyendo la respectiva noticia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

Primero: Confirmar parcialmente el auto recurrido en cuanto niega el decreto del testimonio de Diego Mauricio Rojas, y revocarlo en lo restante, para decretar los testimonios de Orlando Madrid y María de Los Ángeles Ojeda Ospina, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Conminar a la Coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que, de no haberlo hecho, imponga los correctivos que sean del caso, incluyendo la respectiva noticia ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial si a ello hubiere lugar, ante la excesiva demora en el reparto de la actuación en segunda instancia para surtir el trámite de apelación.

Tercero: Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no caben recursos, por lo que se ordena la devolución inmediata del expediente al juzgado de conocimiento.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b2a380027604f899196298a0c3c666e58ab0ef9bb127e66b07a6cc3788bc3**

Documento generado en 16/08/2024 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>